

## **ACTA – ACUERDO SALARIAL AGOSTO 2020 – OCTUBRE 2020 - S.A.L. - ATVC**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 27 días del mes de Noviembre de 2020, se reúnen en representación de la **SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES** los Sres. Sergio Luis GELMAN (DNI 10.923.824) Presidente y Gustavo GONZALEZ (DNI.13.430.226) Tesorero y en representación de la **ASOCIACION ARGENTINA DE TELEVISIÓN POR CABLE (ATVC)** los Sres. Walter BURZACO (DNI 12.089.607);, Daniel CELENTANO (DNI 11.684.180; quienes de mutuo y común acuerdo han arribado al siguiente acuerdo colectivo de naturaleza convencional, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo 432/75, que a continuación se detalla: -----

**ARTÍCULO 1° - VIGENCIA:** En el marco de la paritaria salarial 2020, las partes acuerdan en forma excepcional y transitoria, ejecutar un primer tramo de esta, que se extiende desde el mes de **Agosto 2020** hasta **Noviembre 2020** inclusive. -----

**ARTÍCULO 2° - AMBITO DE APLICACIÓN.** El presente acuerdo será de aplicación para todos los trabajadores de la actividad, representados por la SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES en todo el Territorio Nacional. -----

**ARTÍCULO 3° - CONDICIONES ECONOMICAS.** Las partes acuerdan un incremento salarial equivalente al **Siete por ciento (7%)** sobre todos los rubros salariales, remunerativos y no remunerativos, percibidos regularmente vigentes a **Julio de 2020**. Dicho incremento se realizará en forma escalonada y no acumulativa de conformidad al siguiente cronograma: -----

**3.1 - A partir del 1° de septiembre de 2020**, todos los conceptos vigentes a **Julio 2020**, se incrementan en un **Tres por ciento (3%)**.-----

**3.2 - A partir del 1° de noviembre de 2020**, todos los conceptos vigentes a **Julio 2020**, se incrementarán en un **Siete por ciento (7%)**, absorbiendo el tres por ciento (3%) de la etapa anterior. -----

**3.3 – En virtud de la situación de emergencia sanitaria**, las partes acuerdan para todas las empresas de la actividad, que el incremento establecido en el artículo 3° apartado 3.1 y 3.2, tendrá un forma transitoria carácter de **Asignación No Remunerativa** durante los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2020, con el compromiso de ser pactada su renovación por el plazo de 3 meses por acuerdo de las partes, al vencimiento de lo acordado en el presente.-----

Asimismo, las partes acuerdan prorrogar el carácter de **No Remunerativo** del aumento establecido en el punto 3.2 del doce y medio por ciento ( 12,5%) del acuerdo suscripto el 10/08/20, por el período y en las mismas condiciones que el establecido en el párrafo anterior.-----

Para las emisoras de la **Escala “B”**, el incremento establecido en el artículo 3° apartados 3.1 y 3.2 y el aumento establecido en el punto 3.2 del doce y medio por ciento (12,5%) del acuerdo suscripto el 10/08/20 tendrá en forma transitoria carácter de asignación no

remunerativa hasta el mes de Junio de 2021 inclusive, convirtiéndose en remunerativo a partir del 1° de Julio de 2021.-----

3.4 – Asimismo, las empresas conjuntamente con los salarios del mes de **Septiembre 2020 y Noviembre 2020**, abonarán una suma no remunerativa extraordinaria y por única vez, equivalente a la retención de los aumentos salariales previstos para esos meses en los apartados 3.1 y 3.2 del presente a liquidarse bajo la voz de “**Gratificación Extraordinaria septiembre 2020**” y “**Gratificación Extraordinaria noviembre 2020**”, respectivamente.-----

3.5 -Las nuevas escalas salariales del CCT 432/75, conforme al artículo 3° y sus incisos 3.1 y 3.2 se encuentran detalladas en los "Anexo I y II" que se adjunta al presente acuerdo, formando parte integrante del mismo. -----

#### **ARTÍCULO 4° - COMPROMISO INSTITUCIONAL**

En razón de las características del acuerdo arribado, ambas partes acuerdan reunirse durante la primera quincena del mes de Diciembre de 2020 con el objeto de dar continuidad a la discusión paritaria.-----

#### **ARTÍCULO 5° - AUMENTOS DEL PODER EJECUTIVO**

Para el caso de que el Poder Ejecutivo Nacional dictara o pusiera en vigencia nuevos decretos que importaran un aumento de los salarios de los trabajadores, durante la vigencia del presente acuerdo, las partes se reunirán para analizar el impacto que pudiera producir en la aplicación del mismo.-----

#### **ARTÍCULO 6° - NO ABSORCIÓN**

El incremento previsto en el presente acuerdo no podrá ser absorbido ni total ni parcialmente, por aumentos anteriores que se hubieren producido en el ámbito de las empresas destinatarias del presente acuerdo, con anterioridad al 1° de Julio de 2020, cualquiera fuere su origen naturaleza. Aquellas empresas que hubiesen dado aumentos a cuenta de la presente negociación se reunirán con la entidad sindical a los efectos de compatibilizar los aumentos implementados con los aquí otorgados. -----

#### **ARTICULO 7°. CUOTA SINDICAL S.A.L.**

Las emisoras actuarán como agentes de retención de la cuota sindical de los afiliados a la SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES, consistente en **el 2% (DOS POR CIENTO)** de las remuneraciones brutas sujetas a aportes y contribuciones de la Seguridad Social, incluyendo el Sueldo Anual Complementario, conforme lo establece el art. 6° de la ley 24.241 y la Disposición D.N.A.S. N° 12/11 de fecha 18/5/2011 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo. Los importes resultantes deberán ser depositados mensualmente en la Cuenta Corriente N° 3993626 del Banco de la Nación Argentina perteneciente a la SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES, mediante boleta de depósito bancario que obtendrán on line mediante empadronamiento a través de la

página web [www.sal.org.ar](http://www.sal.org.ar) enviando a la sede de la SAL, Vidt 2011 (1425) BUENOS AIRES, respectivo comprobante de depósito y la planilla descriptiva de las contribuciones realizadas. El plazo para los depósitos de estas contribuciones será el mismo que el establecido para los aportes y contribuciones a la Seguridad Social. De igual manera las emisoras serán agentes de retención de los beneficios sociales y/o ayudas económicas que la SAL y/o sus Seccionales y/o sus entidades Mutuales, otorguen a los trabajadores y comuniquen a las empresas, en concordancia con lo establecido por el artículo 132° de la Ley de Contrato de Trabajo.-----

**ARTICULO 8°. APOORTE SOLIDARIO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la ley 14.250, se instituye un aporte solidario de todos los locutores no afiliados, representados por la Sociedad Argentina de Locutores (S.A.L.) equivalente al **1,60% (UNO COMA SESENTA POR CIENTO)** de las remuneraciones brutas que por todo concepto perciba cada locutor estable y/o suplente comprendido por el presente acuerdo. A tales efectos y con los alcances del artículo 38° de la Ley de Asociaciones Sindicales, las empresas de la actividad se erigirán en agentes de retención del aporte, debiendo liquidarlo bajo el concepto "Aporte Solidario" y depositarlo mensualmente en la Cuenta Corriente N° 3993626 del Banco de la Nación Argentina perteneciente a la SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES, mediante boleta de depósito bancario que obtendrán on line mediante empadronamiento a través de la página web [www.sal.org.ar](http://www.sal.org.ar) enviando a la sede de la SAL, Vidt 2011 (1425) BUENOS AIRES, respectivo comprobante de depósito y la planilla descriptiva de las contribuciones realizadas. El plazo para los depósitos de estas contribuciones será el mismo que el establecido para los aportes y contribuciones a la Seguridad Social. El aporte solidario que se establece en la presente cláusula permanecerá vigente hasta el 30 de Noviembre de 2020, fecha en la que se producirá su caducidad automática, salvo que las partes acuerden expresamente lo contrario.-----

#### **ARTÍCULO 9° - APOORTE EXTRAORDINARIO PARA ACCION SOCIAL**

La asociación sindical solicita mantener conversaciones destinadas a fortalecer el financiamiento de la OSDEL.-----

#### **ARTICULO 10° -**


Las partes acuerdan habilitar la implementación del artículo 223 bis de la LCT a través de acuerdos con las empresas, conforme la legislación vigente, para los casos de los locutores que estén en su domicilio sin posibilidad de cumplir tareas. Los locutores percibirán íntegramente el salario mensual neto que le hubiere correspondido, como asignación no remunerativa y de la misma forma se realizarán los aportes y contribuciones solidarias a la Obra Social y a la Sociedad Argentina de Locutores de la misma forma que si se liquidara los salarios de manera remunerativa. Los acuerdos con las empresas que se celebren deberán contener el listado de locutores a los cuales se les aplicará el artículo 223 bis de la LCT.-----

**ARTÍCULO 11° - HOMOLOGACIÓN**

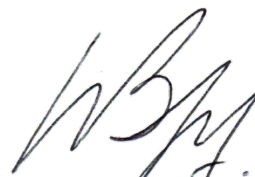
Ambas partes quedan autorizadas recíprocamente a solicitar la homologación del presente acuerdo, ante el Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación. En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha expuesto en el encabezamiento. -----



**SERGIO LUIS GELMAN**  
PRESIDENTE  
SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES



**GUSTAVO MIGUEL GONZALEZ**  
TESORERO  
SOCIEDAD ARGENTINA DE LOCUTORES



Walter Burzaco  
Presidente  
ATVC



Daniel Celentano  
Tesorero  
ATVC